



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00100-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA ACUMULADA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 82 del C.G del P, debe allegar nuevamente la demanda, dirigiendo al juez competente, puesto que en el allegado se observa que va dirigido al Juez 3 Civil Municipal De Oralidad Itagüí.
2. De cara a lo anterior debe allegar nuevamente el poder, puesto que el presentado también van dirigido al Juez 3 Civil Municipal De Oralidad Itagüí, además, no se evidencia que el mismo, fue remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante registrado en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.
3. Deberá aportar las facturas de venta No. 40035; 40036; 40037, puesto que no se visualizan en el plenario.
4. Acorde con el abono reportado en los hechos y en las pretensiones, debe especificar puntualmente a qué facturas y por qué concepto lo imputa, si por capital o interés.
5. Deberá discriminar puntualmente en las pretensiones, la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de venta.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez

se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
8. Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, en el escrito de medidas cautelares, no es procedente, lo anterior acorde con las disposiciones del numeral 01 del artículo 594 del C.G.P.

“...ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”

Por lo anterior, y como quiera que los recursos pretendidos en embargo como conformantes del Presupuesto de la entidad y pertenecientes a la seguridad social, encuentra el Despacho a simple vista improcedente la medida requerida a la luz de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P. previamente señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA en acumulación, formulada por DISDROBLAN S.A., en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGUÍ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 194
fijado hoy 08 DE NOVIEMBRE DE 2021
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f351f3d2dced539ff5111a2b8208150ca0eb50c194cf3e7c09560f982ce620ed**
Documento generado en 05/11/2021 03:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>